estuvo vigente en otras épocas, pero sus rendimientos no llegaban ni á ciento cincuenta mil pesos anuales, á causa de que su reglamentación era defectuosa y ocasionada á fraudes; en primer lugar, porque se permitía que salieran sin estampillas de las fábricas los tabacos labrados, siempre que su importe pasara de \$ 50.00, aunque imponiendo á los expendedores la obligación de timbrarlos en las ventas al menudeo; y en segundo, porque se limitaba la inspección á sólo los tabacos que es-

tuvieran expuestos para la venta.

Se cambió de sistema, en vista de tales defectos, estableciéndose un impuesto sobre la elaboración del tabaco nacional y un derecho de importación sobre el extranjero, pagaderos ambos en estampillas. Este sistema estuvo en vigor durante dos años, y aunque se ahorraba mucho en el costo de impresión de timbres, porque sólo tenían que emplearse estampillas de altos valores y por lo mismo en corta cantidad, tampoco se obtuvo resultado favorable, y ha sido preciso restablecer el impuesto en la forma de timbre sobre cada envase, caja ó envoltura; pero convenientemente reglamentado para asegurar su percepción. El consumo que está haciéndose de estampillas para tabacos corresponde ampliamente á las esperanzas del Gobierno; de suerte que puede asegurarse que la reforma ha sido acertada y que debe prevalecer definitivamente, salvas las modificaciones de mero detalle que la práctica vaya aconsejando.

Ley sobre Compañías de Seguros.

La situación de las Compañías de Seguros que funcionan en la República, exigía también radicales reformas, porque ni estaban sujetas á reglas especiales que garantizaran los intereses de las personas que con ellas contratan, ni pagaban al Erario más que un derecho de Timbre que conforme á la ley debía ser del dos por ciento sobre los premios que cobrasen anualmente; pero el cual quedaba reducido á un producto insignificante, porque todas las Compañías consiguieron concertar igualas por cantidades que mucho distaban de representar el dos por ciento del monto de los premios cobrados.

Para remediar esos males, el Ejecutivo presentó al Congreso una iniciativa en la cual, dejando á las Compañías toda la libertad de que han estado disfrutando para prosperar en la República, se les exige, sin embargo, que constituyan en numerario, valores públicos ó bienes inmuebles, una garantía que se halle en determinada proporción con el monto de las polizas que tengan expedidas en el país, y se establece respecto de sus operaciones un sistema de publicidad que dé á

conocer sus elementos de solvencia.

Por lo que hace al impuesto que deben satisfacer por la protocolización de sus estatutos y demás documentos sujetos al requisito

21 Aprobada por el Congreso la reforma, se está aplicando la nueva ley con buenos resul-

de registro, se propuso que se tomara como base el capital ó activo social, según los casos, pero reduciendo la cuota á proporciones escalonadas en relación con el capital de las Compañías, y menores, en algunos casos, que las que están obligadas á satisfacer por la protocolización de sus estatutos y documentos las Compañías extranjeras de otro género que vienen á establecerse en la República.

Por último, se consultó que se impusiera un cuarto por ciento sobre el importe del seguro y un cuatro por ciento sobre el de los premios, correspondiendo pagar la mitad de ese cuatro por ciento á las

Compañías, y la otra mitad á los asegurados.

- 26 Votada la ley por el Congreso y reglamentada por el Ejecutivo, ocurrieron á esta Secretaría algunas Compañías de Seguros cuya casa matriz se halla establecida en los Estados Unidos, manifestando que pulsaban ciertas dificultades para cumplir con la nueva disposición. Se consideraron fundadas algunas de las observaciones presentadas por ellas y, en consecuencia, se les concedió que en lugar de adherir á cada uno de los recibos de premios las estampillas correspondientes, pagarán su importe en la Tesorería, previos los debidos requisitos y formalidades. Se les concedió también, que el pago de la cuota que causen las pólizas de seguros lo hagan hasta que ese documento se entregue al interesado y éste satisfaga el importe del primer premio, que es cuando debe considerarse consumado el contrato; y que la manifestación de Seguros vigentes y la de pólizas expedidas, caducas y pagadas no se haga por semestres, sino cada fin de año, que es cuando las Compañías practican sus balances. Además, en la nueva Ley del Timbre se redujo al uno al millar la cuota de un cuarto por ciento que causaban las pólizas de seguros de vida, y se declararon exentos del impuesto correspondiente á "recibo" los documentos que con ese carácter expiden por premios las Compañías; teniéndose en cuenta para otorgar esa franquicia que dichos documentos causan la cuota especial de "premios de seguro", y no sería equitativo que, á la vez, pagaran la de recibo común.
- Tampoco pareció equitativo que algunas empresas que no son de seguros de vida, sino que expiden pólizas contra accidentes en ferrocarril y contra otros riesgos, por poco tiempo y á veces por sólo unas cuantas horas, estuviesen sujetas á las mismas reglas y pagaran la misma cuota que las Compañías de Seguros de vida. Por estas consideraciones la nueva ley del Timbre declara exentas del impuesto las pólizas que se expidan por menos de seis meses y que no sean de Seguros de vida.
- Las más importantes de las Compañías extranjeras establecidas en la República, con excepción de dos que por motivos de índole privada dieron punto á sus negocios, han seguido haciendo operaciones, y están llenando los requisitos que les exige la ley.

26 Se han hecho concesiones para facilitar á las Compañías de Seguros el cumplimiento de

²² También exigía reformas la situación que guardaban las Compañías de Seguros. 23 Se presentó al Congreso una iniciativa para que las Compañías de Seguros constituyeran la debida garantía por sus operaciones.

²⁴ Se propuso que para la protocolización de los estatutos de las Compañías de Seguros se tomara por base el activo social; pero reduciendo la cuota á proporciones módicas.

²⁵ Se consultó que se impusiera 1/4 p 8 sobre el importe del seguro y 4 p 8 sobre los

²⁷ Se declararon exentas del impuesto del Timbre las pólizas de seguros que no sean de vida y que se expidan por menos de seis meses. 28 Las más importantes Compañías de Seguros continúan haciendo operaciones,

Ley sobre sucesiones y donaciones.

29 El impuesto sobre herencias transversales producía un ingreso anual inferior, por término medio, á cien mil pesos, rendimiento verdaderamente exiguo, si se tiene en cuenta el valor de los bienes que anualmente se transmiten por donación ó herencia en el Distrito Federal y los Territorios; pero se explica ese resultado por la circunstancia de que la ley exceptuaba del pago del impuesto las herencias directas y las del cónyuge, que son las que representan mayor cifra en

la masa de bienes transmitidos.

30 Clara y notoria como es la conveniencia de que la ley relativa quedara depurada de exenciones injustas que ya no conservan en su legislación las sociedades modernas, el Ejecutivo inició una ley gravando los contratos de donación entre vivos y las herencias directas ó transversales, con sujeción á las bases siguientes: que el impuesto recaiga sobre la herencia líquida; que reporten el gravamen todos los herederos y legatarios sin excepción; que las cuotas sean moderadas y proporcionales al grado de parentesco y al monto de la herencia; y por último, que no causen el impuesto las herencias ó donaciones menores de mil pesos, ni los bienes cuya propiedad se transfiera por herencia y que hubiesen causado ya el impuesto dentro de un período de dos años, contados desde el día en que se abrió la sucesión anterior.

31 El Congreso se sirvió aprobar esa iniciativa, con algunas modificaciones acordadas entre la Comisión respectiva y la Secretaría de mi cargo, y se promulgó la ley el 17 de Diciembre del año próximo pasado, para que comenzara á regir el 1º de Enero siguiente, concediéndose un plazo, que terminó el 30 de Junio de este año, para la radicación de cualquier juicio hereditario que conforme á las leyes vi-

gentes haya debido radicarse antes de esa fecha.

Impuesto minero.

La ley de 6 de Junio del año próximo pasado señaló un plazo que terminaba el 30 de Octubre del mismo año, para que los dueños de minas presentaran á registro en las oficinas de Hacienda, sus títulos originales; y como numerosos poseedores de minas no pudieron presentarlos dentro de ese plazo, ya sea por extravío, ya por descuido en recabarlos, ó ya por encontrarse en poder de Compañías radicadas en el extranjero, se inició ante el Congreso la ampliación de dicho plazo, para facilitar el registro de las minas sin retardar la recaudación del impuesto. Congreso se sirvió conceder una prórroga que ha terminado el 30 de Junio del corriente año, disponiendo también que, á falta de títulos primordiales, bastara la presentación del último translativo de dominio, y que si ni ésta pudiera hacerse, presentaran los interesados, para disfrutar de los beneficios de la prórroga, una manifestación por duplicado, antes del 31 de Diciembre próximo, expresando el número de hectáreas comprendidas en las pertenencias de la negociación, y adhiriendo á uno de los ejemplares las estampillas correspondientes, á razón de diez pesos por hectárea.

En la misma ley, y atendiendo á las consideraciones que expusieron á esta Secretaría los poseedores de minas de fierro y de azogue, se redujo el valor de la estampilla que se ha de fijar en los títulos de propiedad, según el número de hectáreas, á un peso; y la cuota del impuesto anual, á un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectárea. Esta reducción está plenamente justificada, si se tiene en cuenta que por leyes anteriores los criaderos y minas de fierro y de mercurio gozaban de exención absoluta de impuestos, y que son acreedores á ciertas franquicias por el impulso que comunican á otras industrias.

34 Hasta el 30 de Junio de este año, se han recaudado, por el impuesto sobre títulos de minas cerca de doscientos cincuenta y tres mil pesos, y unos ciento setenta mil por el impuesto anual, correspon-

diente á los dos tercios del año económico.

Liberación de gravámenes fiscales sobre la propiedad raíz.

35 Con el importante objeto de asegurar para siempre la propiedad raíz contra reclamaciones fiscales, renunciando la Hacienda pública los derechos que sobre aquella pueda tener por gravámenes procedentes de la nacionalización de las fincas que administraba el clero, ó por cualquiera otra causa, inició el Ejecutivo, y el Congreso se sirvió aprobar, la ley de 8 de Noviembre del año próximo pasado, sobre liberación de esas responsabilidades, mediante una pequeña compensación, en cierto grado proporcional al valor de las fincas, y que en ningún caso podrá exceder de veinticinco pesos. La misma ley concede á los deudores de capitales nacionalizados el derecho de redimirlos, cualquiera que sea el estado que guarde el expediente relativo á su cobro, enterando en numerario una tercera parte del capital y las dos restantes en títulos de la Deuda, y condonándose los réditos; y por último, faculta á la Secretaría de Hacienda para ajustar transacciones con los deudores cuando así lo aconsejen las circunstancias especiales del caso, y declara definitivamente válidas, aunque adolezcan de algunas irregularidades, las operaciones que han sido aprobadas por el Ejecutivo federal, las que practicaron los Gobernadores de los Estados y Jefes militares del Gobierno Constitucional, hasta el 5 de Febrero de 1861, y las verificadas por estos últimos con posterioridad á esa fecha, siempre que las hayan revalidado el Gobierno federal ó sus agentes.

²⁹ El impuesto sobre herencias transversales producía anualmente menos de cien mil pesos,

³⁰ Se inició una ley, gravando los contratos de donación entre vivos y las herencias direc-

³¹ Se aprobó con algunas modificaciones la iniciativa de ley sobre herencias, legados y

³² Se amplió el plazo concedido á los poseedores de minas para la presentación de títsulo.

³³ Se redujeron las cuotas impuestas á las minas de fierro y de azogue.

³⁴ Se han recaudado cerca de \$ 253,000 por el impuesto sobre títulos de minas, y unos \$ 170.000 por el impuesto anual.

³⁵ Se inició la ley sobre liberación de responsabilida des fiscales que reporte la propiedad raíz. MEMORIA.-II.

Además de las concesiones otorgadas por la expresada ley de 8 de Noviembre último á los deudores del erario, se consiguió también por medio de ella subsanar algunas omisiones de no escasa trascendencia, que se habían advertido en la legislación vigente, respecto de presentación de obligaciones procedentes de negocios de nacionalización.

Hasta fines de este año económico las solicitudes de certificados de liberación han sido numerosas; pero mucho más lo serán cuando la ley se divulgue ampliamente en la República y se penetren los propietarios de las ventajas que les resultan con obtener, á muy pequeño costo, un documento que consolida para siempre su propiedad, por lo que hace á responsabilidades fiscales. De seguro que no ha de pasar mucho tiempo sin que tales certificados figuren constantemente entre los documentos que se exigen en las operaciones sobre bienes inmuebles.

Para no comprometer en lo más mínimo los altos fines políticos y sociales de la Reforma, se previno que toda adquisición de fincas ó imposición de capitales, ya hechas ó que se hagan en lo futuro, por las corporaciones á que se refiere el artículo 1º de la ley de 12 de Julio de 1859, se entenderán hechas á favor de la Nación, y que las fincas ó capitales en que consistan esas adquisiciones podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda; y se declaró también, que continúan vigentes todas las leyes y disposiciones sobre desamortización y nacionalización de los bienes que administró el clero.

El plazo de ocho meses fijado por la ley para solicitar los certificados de liberación, parece algo estrecho, y el Ejecutivo se propone consultar muy próximamente al Congreso que se amplíe dicho plazo, pues así lo aconsejan muy atendibles consideraciones de equidad y de conveniencia.

Adiciones à la tarifa de la ley del Timbre.

En la tarifa de la ley de 31 de Marzo de 1887, se emitió gravar los avisos que se publican en los periódicos ó en los establecimientos públicos, las capitulaciones matrimoniales, los censos, las concesiones que otorgan los Poderes federales ó de los Estados para empresas ó industrias de cualquier género, los dividendos ó repartos de empresas de minas, la cancelación de hipotecas, las minutas de contrato, los recibos por sueldos de empleados particulares, los documentos por más de cincuenta centavos sin llegar á un peso, y algunos otros contratos, actos y documentos que no había motivo para exceptuar del impuesto del Timbre.

La ley de 25 de Abril de este año, llena esos vacíos, producirá algún aumento en la recaudación del impuesto y contiene otras modificaciones importantes, de las cuales se hablará en el lugar correspondiente de este informe.

41. En la ley de 25 de Abril de 1893, se ha reparado esa omisión.

Rescisión de los contratos de arrendamiento de las Casas de Moneda.

Otra de las medidas encaminadas al aumento de los ingresos federales ha sido la rescisión de los contratos de arrendamiento de las Casas de Moneda. El Ejecutivo pidió y obtuvo del Congreso autorización para hacer las gestiones conducentes, y para procurarse con ese objeto los recursos necesarios, por medio de operaciones bancarias de corto plazo que no exigieran emisión pública de títulos de ningún género, y con calidad de que el interés que se pagara por el anticipo no fuese mayor que el usual en la plaza.

El mismo decreto en que se concedieron estas facultades al Ejecutivo, lo autorizó para que, en caso de que no pudiera llegar á un arreglo satisfactorio con los arrendatarios, intentara, si lo juzgaba conveniente, las acciones á que hubiera lugar en derecho para la rescisión de dichos contratos, con fundamento de la lesión enorme que causaban á la Hacienda pública.

Mediante la buena voluntad de los arrendatarios, con algunos de los cuales se habían celebrado ya diversas conferencias para tratar del negocio, se obtuvo desde luego la rescisión del contrato de arrendamiento de la Casa de Moneda de esta capital, y desde el 1º de Marzo de este año ha quedado administrada por el Gobierno, habiéndose pagado á la señora arrendataria, previa liquidación, la cantidad de \$48,686:66 que el Gobierno le debía por anticipos, y la de \$25,000 como indemnización estipulada, recibiéndose los objetos, útiles y maquinaria entregados por el Gobierno al firmar el primitivo contrato de arrendamiento, así como las existencias, herramientas y maquinaria que pertenecían á la señora arrendataria, y cuyo importe se le pagó con deducción de 33 por ciento del precio fijado por los peritos.

También se rescindió el contrato de arrendamiento de la Casa de Moneda de San Luis Potosí, estipulándose que el Gobierno recibiría en precio de \$50,000 la maquinaria nueva comprada por la empresa arrendataria; que las existencias, enseres y útiles inventariados los pagaría con descuento de 25 p 8 sobre su valor fijado por peritos; y que, por concepto de indemnización, abonaría el 7 por ciento sobre el importe del saldo á su cargo procedente de préstamos y anticipos. En virtud de este arreglo, se pagaron á los arrendatarios \$201,862:91.

Estos gastos y los de reparaciones que exigía la Casa de Moneda de esta capital, se hicieron con el producto del préstamo de \$ 2.500,000 que como he dicho en otra parte de este informe, obtuvo el Gobierno del Banco Nacional, usando de las facultades que al efecto le fueron concedidas por el decreto á que acabo de referirme. Ese préstamo será

³⁶ La ley de 8 de Noviembre de 1892 llena algunos vacíos de la legislación vigente sobre operaciones de nacionalización.

³⁷ Cuando la ley sea más conocida aumentarán las solicitudes de certificados de liberación. 38 En la ley de 8 de Noviembre se dejaron á salvo los fines políticos y sociales de la Reforma.

³⁹ Debe ampliarse el plazo concedido para solicitar los certificados de liberación.

^{40.} En la tarifa de la ley de 31 de Marzo de 1887, se omitió gravar diversos actos, contratos y documentos que no hay motivo para que estén exentos del impuesto del Timbre.

^{42.} El Ejecutivo pidió y obtuvo autorización del Congreso para gestionar la rescisión de los contratos de arrendamiento de las Casas de Moneda.

⁴³ También se autorizó al Ejecutivo para que, en caso necesario, gestionara por la vía judicial la rescisión de los contratos de arrendamiento de las Casas de Moneda.

⁴⁴ Se obtuvo desde luego la rescisión del contrato de arrendamiento de la Casa de Moneda de esta capital.

⁴⁵ También se rescindió el contrato de arrendamiento de la Casa de moneda de San Luis Potosí.

⁴⁶ Los gastos para rescindir los contratos de arrendamiento de las casas de Moneda, se hicieron con el producto de un préstamo que se obtuvo del Banco Nacional.